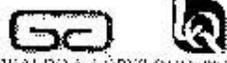


45093

9



GUALDO & LÓPEZ QUINERO
Abogados y Asociados

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 45093-2014
Fecha de radicación: 10/11/2014
Por medio del Dec. 2831 de 2006
Destino: Sistema de Educación
A. 1000

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

SOLICITANTE: GUILLERMO MARQUEZ VARGAS
C.C. No. 10.091.194 DE PEREIRA
PRESTACION: DEVOLUCIÓN DESCUENTO SALUD – MENSAJAS ADICIONALES
ASUNTO: Recurso de Reposición
Contra el oficio No 36551 del 14 de Noviembre de 2014.

LINA MARGELA GARZON ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.963.586 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 203.105 del C.S. de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación del docente que aparece en la referencia, de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de reposición frente al oficio No. 36551 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 conforme a los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

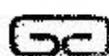
PRIMERO: Mediante derecho de petición, se solicitó a favor de mi representado(a), la devolución completa del valor descontado con destino a salud, de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y hacia el futuro no realizar el respectivo descuento sobre sus mesadas pensionales adicionales, teniendo de presente lo establecido en la ley para efectos de realizar el respectivo descuento de la mesada del PENSIONADO y de conformidad con la ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Esta entidad mediante oficio No 36551 del 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 otorga respuesta a la petición presentada, sin embargo, en virtud de que lo que se reclama, debe ser cancelada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el MUNICIPIO DE PEREIRA por medio de la Secretaría de Educación, deba ofrecer respuesta en su nombre; pues, como antes se expresó, de conformidad con el Decreto 2831 de 2006 la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación tiene capacidad y competencia para actuar EN NOMBRE de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ahora bien, me permito manifestar, que a la fecha el Honorable Tribunal Administrativo de Risaralda, mantiene una línea jurisprudencial que ha sido extendida en multiplicidad de sentencias, en el sentido de ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectuar la devolución de los dineros que por concepto de cotización al sistema de salud, han sido descontados de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, así

... Ahora bien, sobre la procedencia del reajuste pensional de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y la prohibición de descuento para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargo a las mesadas pensionales adicionales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido el 16 de diciembre de 1997, referencia 1064, precisó:

"Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles de descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de cotización de los pensionados del sistema de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre, y en relación con la de mes de junio la norma señala taxativamente que este equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud, de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que perciba, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al (24%) por ciento para cada uno de estos meses. Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el incremento de la pensión en salud, y al no estar obligado el pensionado a pagar dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste" (Negrita de la Sala)



GIRALDO & LÓPEZ QUINTERO
Abogados y Asociados

De lo anterior se desprende que si las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre descuentos para salud se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, debe entenderse tácitamente derogado desde la fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003 es decir, desde el 27 de Junio de 2003, y así la decisión de la entidad demandada de negar el reembolso por los descuentos de las mesadas ordinarias que el comandante perciba como pensionado están conforme a los parámetros de ley. No ocurre lo mismo con los descuentos sobre las mesadas adicionales devengadas por el actor, ni sobre la percibida en Junio, por existir norma expresa que lo prohíbe – párrafo del art. 143 – ni de la de diciembre por presentarse un descuento mayor (24%) del que regula la norma sobre cotización mensual para salud (12%) – como lo conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ya citado.

En este sentido, de la manera más respetuosa solicito revocar el acto objeto de este recurso y se ordene a favor de mi representado(a) la devolución completa del valor descontado con destino a salud, de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre y hacia el futuro no realizar al respectivo descuento sobre sus mesadas pensionales adicionales.

II. PETICIONES

1. Sirvase indicar por esta entidad territorial por medio de la Secretaría de Educación, que actúa en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de los principios de coordinación y desconcentración administrativa a que se refieren los artículos 6 y 8 la Ley 489 de 1998.
2. Se revoque en su integridad el acto administrativo recurrido y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago a favor de mi representado(a), la devolución completa del valor descontado con destino a salud, de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre y hacia el futuro no realizar el respectivo descuento sobre sus mesadas pensionales adicionales.
3. Sirvase notificar en forma personal el acto administrativo por medio del cual se otorga respuesta a este recurso.

III. NOTIFICACIONES

La Ley 1437, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 67:

“... Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una acusación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquier de estos requisitos invalidará la notificación.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Recibiré citación para notificarme personalmente de esta decisión, en mi oficina ubicada en la **Calle 13 No. 6 – 38 Centro frente al Sindicato de Educadoras de Risaralda - SER - de Pereira Risaralda**, Tel: 3332366.

Atentamente,


LINA MARCELA ARBOLEDA GARZON
C.C. No. 41.963.686 de Armenia Quindío
T.P. No. 203.105 del C.S. de la Judicatura



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	26 de noviembre de 2014	Número de radicado:	45093
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LINA MARCELA ARBOLEDA GARZON		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION N 36551 DEL 14 NOVIEMBRE DE 2014: GUILLERMO MARQUEZ VARGAS	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

